En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., J. O. c/ D., T. A. y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 630/19,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 523/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 505), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 453/461? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 453/461 es apelada por la citada en garantía, ya que fue alcanzada por el fallo a fs. 463, conforme informe de fs. 494/496vta., contestada por la actora a fs.458/502vta., y por la demandada a fs. 464 de modo extemporáneo (fs. 465).

La recurrente no puede ignorar las consecuencias de la rebeldía declarada de su representada (fs. 68), como tampoco la fragilidad argumental provocada por la mera reiteración de argumentos propuestos en la anterior instancia sin sumar novedad alguna (ver fs. 80vta., 3er. párr.) todo referido a la presunta fundamentación aparente en cuanto a la mecánica el hecho.

Bien se destaca en los considerandos del fallo que nada ha aportado la demandada en cuanto las eximentes de responsabilidad que le pesaban por imperio del régimen que rige el caso. Y es que, agrego, no ha habido reconvención que obligara al actor a mayor actividad que la observada en la causa a efectos de repensar esta cuestión.

No obstante vale recordar lo que decía, *v. gr.*, J. Mario Galdós en su trabajo "El riesgo creado, la culpa y cuestiones conexas", publicado en LA LEY 23/11/2006, refiriéndose a la expansión del riesgo creado y la revalorización de la relación causal a la luz de la doctrina evolutiva de nuestros máximos tribunales nacionales, que la regla sigue siendo: "La carga de la prueba del nexo de causalidad incumbe al accionante" (ver SC Mendoza, Sala I, 26/03/92, "Buel, Oscar en J: 12.107/82.575-B-, Buel c. Cía. de Perforaciones Río Colorado", voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, ED, 145-454.), pero el contacto material o físico con la cosa presupone la configuración de la relación de causalidad. "Basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con aquella, quedando a cargo de la demandada, como dueña o guardián, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder", porque "el fin específico del art. 1113 del Cód. Civil es posibilitar la indemnización del daño causado por riesgo o vicio, con independencia de toda idea de culpa" (CS, 13/10/94 "G. E. L. c. F.A.", JA, 1995-I-29017).

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Y es que cuando opera un factor de riesgo para otras personas, dice Zabala de González, la relación

causal se presume. Desde luego, "algo" debe probar el actor pero, a diferencia de otros casos, no un nexo etiológico más o menos acabado, sino rudimentario. Por lo general, solo corresponde poner de relieve la intervención del automotor en el suceso y, con frecuencia, un contacto físico. Lo expuesto significa convicción sobre "que ocurrió" un accidente con participación de ese vehículo, aunque no esté en claro "cómo" sucedió. A partir de aquellos indicios, la prueba se invierte.

Quienes niegan tal presunción causal, descuidan que el art. 1113 pone a cargo del dueño o guardián la necesidad de probar una causa ajena al riesgo o vicio. Por eso, en la duda sobre la mecánica del accidente, la responsabilidad se mantiene; y en la duda sobre la importancia de una causa ajena, la indemnización debe ser amplia, achicando el porcentaje de descuento (a nuestro entender incluso, a veces sin descuento ninguno, como en supuestos de concausalidad con hecho de tercero).

Es que en toda hipótesis de duda, el juez debe fallar contra quien debía probar y no lo hizo (ver aut. cit. en “Problemas causales en accidentes de tránsito”, publicado en RCyS 2011-X, 20).

Ahora bien, de ningún modo se ha negado la existencia del hecho ni en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y personas y en cuanto a la mecánica del hecho bastan los datos que emergen de la actuación policial y pericial emergentes del Legajo de Investigación Fiscal, no bastando su mero desconocimiento en razón de su naturaleza. Y el hecho de que la pericial que obra en autos no aportara dato alguno -en opinión del profesional actuante- de modo alguno afecta lo señalado en aquel fuero, dada la proximidad de las actuaciones en aquella oportunidad. De todos modos sigue en pie la presunción derivada del

art. 1113 del CCiv., y en nada ha beneficiado a la demandada, máxime cuando confiesa a fs. 48/48vta., que colisionaron en la mano contraria a la que circulaba, sin haber probado de modo alguno la presunta conducción en zigzag de la víctima del siniestro. Lo dicho basta para proponer al acuerdo el rechazo del primer agravio.

En cuanto a la cuantificación del daño material, se advierte nuevamente una alegación defensiva análoga a la propuesta en el responde a fs. 82vta., que no supera la mera especulación de lo que debía tenerse en la generalidad de los casos similares pero sin cuestionar en forma clara y específica cuál ha sido el error de hecho o de derecho que autorice a enervar lo decidido, máxime avalado por prueba no cuestionada y cuando doctrina y jurisprudencia de modo pacífico avalan tales consideraciones, máxime en función de los principios que gobiernan la reparación integral por daño (ver, *v. gr.*, CApel. Concordia, Sala I, 14/05/2009 –"L. M. A. c/ herederos y/o sucesores de R.D. C. s/ indemnización por daños y perjuicios" y sus citas - Cita: MJ-JU-M-44604-AR - MJJ44604 - MJJ44604; además vale la lectura de "El trabajo de "ama/o de casa como parámetro para mesurar el valor indemnizatorio de la vida", por Pascual E. Alferillo en file:///C:/Users/pc/Downloads/eltrabajodeamadecasa.pdf).

Tampoco merecen mayores consideraciones las meras críticas ya formuladas en origen y que no aportan algún elemento significativo para apartarnos de la senda transitada por el *iudex a quo* en cuanto a la cuantificación del daño extrapatrimonial. Todo sin olvidar el aporte de la pericial psicológica y testimoniales no impugnadas demostrativas del legítimo derecho a tal resarcimiento y a su prudente estimación. Por todo ello corresponde rechazar el agravio.

Conforme lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo del recurso de apelación articulado por la

citada en garantía, debiendo soportar las costas de la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento procesal oportuno, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación articulado por A. C. de Seguros Limitada, con costas de la alzada y diferir la regulación de honorarios de conformidad con los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 453/461 hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora J. O. M. y condena a las partes codemandadas T. A. D. y J. E. B., a pagar a la parte actora la suma de $1.317.200, por daño patrimonial y moral, plazo de pago 10 días y con más los intereses.

Declara extensiva la condena a la parte citada en garantía A. C. Limitada de Seguros, en la medida del contrato.

Impone las costas a las codemandadas y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apelan la sentencia la vencida y la citada en garantía. Se concede el de esta parte y rechaza el primero por interpuesto fuera de plazo (fs. 465).

Los agravios de la parte citada en garantía parten afirmando la inexistencia de prueba para sustentar la condena afirmando que ninguna de las partes probó que el accidente ocurrió por culpa de la víctima; que su parte desconoció la causa penal. Considera que debían evaluarse los factores de causación en su interferencia fáctica y la condición de riesgo de las cosas, so riesgo de que se vulneren los derechos de propiedad y del debido proceso, dando oportunidad a las partes de ser oídas y de probar los hechos de algún modo.

Considera entonces que es evidente la suficiencia de la pericia rendida en juicio y de la que surge incontestable no encontrar motivos para asignar mayor incidencia causal a algunos de los factores examinados en detrimento del otro. Que ello habilita valorar la contribución causal del hecho de la víctima para declarar una concurrencia culposa y que aminore el déficit resarcitorio.

Sigue elaborando argumentación en este sentido y afirma que no se ha acreditado el nexo causal entre el hecho y la responsabilidad endilgada. Refiere una interpretación de integración y armonización para que no se configure una situación jurídica abusiva; considera en consecuencia el fallo con una fundamentación aparente, que no sigue evaluaciones de la corte federal, que ordena la exclusión de términos estrictamente formales y ritos mecánicos, para poder resolver el caso con la verdad, en el caso la verdad jurídica objetiva. Entiende que lo expuesto y lo que aportará el criterio del fallo importará la revocación del fallo y en su defecto la distribución reparatoria por concurrencia de responsabilidad.

En los puntos 2. y 2.1 considera la existencia de un exceso indemnizatorio por daño patrimonial y que no se ha demostrado por la accionante –sin desconocer la importancia del ama de casa en el universo familiar– tal lesión al interés patrimonial o extrapatrimonial, que no se ha demostrado el sueldo mínimo vital y móvil del personal doméstico, pero si a todo evento ha de establecerse una reparación debe conjugarse el marco de razonabilidad. Afirma que ha ingresado fundamentalmente la voluntad del magistrado.

2.2. Daño moral, que se establece en la suma de $500.000, monto que considera desorbitado. Trae a colación opinión de autor que alerta sobre la necesidad que los juicios del carácter de autos no se transforme

en “loterías forenses”, que insten a desechar de inicio las transacciones extrajudiciales por la chance de la víctima de obtener sumas elevadas y la del responsable o la aseguradora de lograr una reducida. Sostiene que no es válido fijar las indemnizaciones según se entienda la solvencia del obligado; no cree que el juez pueda ser más generoso por tal razón porque el daño de la víctima siempre es el mismo según sea rico o esté asegurado y en segunda lugar porque es deseable la socialización de los riesgos. Rechaza la discrecionalidad judicial sin ningún tipo de razonamientos y exhibe un alto grado de permeabilidad para la consagración de un enriquecimiento ilícito.

Manifiesta finalmente que no obstante impugnar enfáticamente el monto establecido en la cuantificación de la estimación de los daños y perjuicios, es una cuestión de hecho sujeta al prudente criterio de los jueces de grado en la que no basta aludir a los elementos probatorios y las pautas que se tuvieron en cuenta, sino que es preciso analizarlas e interrelacionarlas, puesto que apreciar significa evaluar y comparar.

Peticiona en consecuencia el rechazo de la demanda con costas y en su defecto, la readecuación del decisorio a los extremos constitutivos de los agravios expuestos y en la revocación y finalmente en la readecuación, se impongan las costas por su orden.

La parte actora contesta los agravios a fs. 498/502vta.; describe los hechos, que la esposa de su mandante conducía el automotor por la Ruta Provincial n° 1, en dirección sur a norte, y el vehículo conducido por el demandado se presenta de frente saliendo de la rotonda en dirección sur norte y en forma imprevista se cruza hacia la mano contraria por donde conducía el vehículo conducido por la Sra. A., tratando esta de eludirlo sin éxito. Se remite a la prueba de la sede penal, la pericia obrante en el legajo de Investigación

Fiscal n° 67.708, caratulado “A. A. s/ muerte en accidente de tránsito”, incorporado como prueba instrumental. Destaca la negligencia del conductor del rodado que embiste, con resultado positivo de alcohol. Contrasta lo expuesto con la pretensión de la demandada carente de sustento al sostener la inexistencia de elementos probatorios concluyentes de la sentencia. Contrapone por otra parte la descripción de la forma en que ocurrieron los hechos conforme a la investigación fiscal, básicamente conforme lo expuesto precedentemente y la imposibilidad de la conductora del automotor F.M. de eludir el impacto por la brusca aparición del conductor del Chevrolet Corsa, Color gris. Alude a la validez de la prueba consistente en una causa penal como prueba documental por la especialidad investigativa de su conformación y el carácter de documento público, que hacen plena fe en tanto no se demuestre su falsedad. Peticiona el rechazo del primer agravio.

Segundo agravio: Contra los agravios de la parte demandada por lo que considera un exceso indemnizatorio y no comprobado, contrapone la indemnización por pérdida de la vida humana queda acreditada y de acuerdo a dichas graves circunstancias existe un hecho consumado y su desaparición es la que representa el valor para quienes la sobreviven; que la privación de lo necesario para la subsistencia es daño legalmente presumido, menoscabo que se centra en la pérdidas del efectivo apoyo brindado por la persona fallecida. Considera que la productividad puede probarse de las formas más variadas, sea como trabajo que determina beneficios patrimoniales, sea como actividad que sin producir por sí misma estos beneficios, los ocasiona inmediatamente para el propio sujeto o para otros, agregado el desequilibrio familiar que produce su falta señala que en un marco de razonabilidad a los fines de determinar la pérdida

sufrida, se estimó como base el sueldo mínimo vital y móvil vigente de $6.810, habiendo perdido la vida a los 55 años y estimando una etapa de vida activa hasta los 65 años. Cita jurisprudencia de los parámetros a considerar.

Daño moral: Expone que yerra el apelante en tratar de desvirtuar la indemnización dispuesta en concepto de daño moral, intentando confundir con consideraciones ajenas a los fundamentos utilizados. Cita doctrina sobre la naturaleza del mismo, como notorio y de prueba innecesaria y quien lo niegue debe cargar con la prueba negativa. Que el trabajo de duelo quedó pospuesto para el afectado asociado a la búsqueda de justicia, con lo que estima que el reconocimiento del mismo y su entidad otorga cierto alivio anímico. Pide su confirmación y que todo se rechace con costas.

Tratamiento de los agravios:

Opone la parte demandada que a partir del punto 7) de la sentencia comienza la fundamentación del decisorio respecto a la relación causal, que "hace fe" de la pericia cumplida en sede penal, según el caso n° 67.708, que le atribuye veracidad incuestionable, pero que niega porque su parte no fue convocada en dicha causa –lo que es lógico– que su parte no pudo revisar ni controlar, con lo que la sentencia no pudo adoptarla como decisiva en ausencia de tal contradictorio.

La actora rechaza tal concepción de la oponente, alegando que en principio la ofreció como prueba documental con los respectivos actuados que la contienen (fs. 313/322) el Legajo de Investigación
Fiscal "A. A. s/ muerte en accidente de tránsito", Caso 67.708, y por su carácter instrumental de fe pública, invocable en el juicio civil cuando la contraparte ha tenido conocimiento del ofrecimiento de tal prueba y pasible en consecuencia de poder producir a su vez la prueba que crea conveniente para desvirtuarla.

Con todo, sigue diciendo la citada en garantía, es evidencia incontestable del actuar de la víctima que es patente que existió una colisión que no negaron las partes y que el daño habrá de surgir de la interferencia o conexión de dos cadenas causales. Es la lógica, la relación causal en el cuadro de la colisión de los rodados, ha de surgir de tal interferencia, ambos responsables de los automotores signados por la responsabilidad por riesgo, ajena a la idea de culpa y el empleo de la cosa, factor de atribución del daño, con salvedad que si el daño se hubiera producido por el riesgo o vicio de la cosa, solo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (art. 1113 CC).

La realidad del choque se registra en el Acta de Intervención Policial de la Policía de la Provincia de Chubut de fs. 6/8, de fecha 16 de abril de 2015, con observación de dos rodados con lesionados, un automotor que se encontraba sobre la cinta asfáltica, marca Ford modelo Fiesta Max, dominio X y otro automotor que se encontraba en la vera del camino, color gris, marca Chevrolet, dominio X, caído en el suelo a un costado del Chevrolet se encontraba una persona identificada como B., J. E., con su rostro ensangrentado y acusando fuertes dolores en sus extremidades inferiores; en tanto quien conducía el Fiesta Max, de género femenino se encontraba acostada sobre la cinta asfáltica, manifestando fuertes dolores en el pecho y en la cabeza, solo se acordaba su nombre A., en el interior del Fiesta Max, había en una sillita un bebe que no superaba el año, con corte en el labio y golpes múltiples. Por documentación existente en el automotor identifican que la conductora se llama A. A., nacida el 8/7/1959, con autorización para conducir por el propietario del automotor J. E. M. y el niñito se llama G. T., de 8

meses de edad, nieto de A. A. El Ford presenta a simple vista rotura de paragolpe, capot, ópticas, parabrisas trizado, ambos guardabarros destruidos; el Chevrolet, distante a unos tres metros aproximadamente del Ford, a la vera de la ruta sobre la mano que conduce de norte a sur, tiene daños baúl desprendido, lateral derecho completamente destruido, ambas puertas derechas, zócalo derecho, techo lado derecho abollado, parabrisas destruido, cubierta derecha destruida. Se hace extracción para el dosaje sanguíneo. Familiar se presenta al lugar de la intervención policial informa que la Sra. A. que había sido trasladada por la ambulancia respectiva al Hospital Regional, había fallecido. El croquis policial del lugar del hecho de fs. 8, determina la Ruta Provincial n° 1, de doble mano, doble sentido de circulación, individualiza los automotores y lugar de ubicación luego del siniestro.

La apelante sin referirse a dato alguno de las constancias objetivas resultantes del acta policial, teoriza sobre condición riesgosa de los automotores, que se produce la concurrencia de causas, la "concausación", que la responsabilidad objetiva no desaparece, pero se atenúa frente a dicha concurrencia de culpas, so riesgo que en caso de negativa u omisión se vulneren los derechos propiedad y debido proceso. Critica entones las actuaciones de investigación fiscal n° 67.708 del MPF – siguiendo las observaciones de la pericia aludida de fs. 438/440vta.- por la ausencia de indicios objetivos de la escena del hecho (huellas de frenada, derrapes, efracciones, posición final de restos, vidrios), con lo que concluye que no es posible determinar las causas del accidente. Con tal antecedente pericial, afirma que surge incontestable no encontrar motivos de mayor incidencia causal de algunos de los factores determinados en detrimento de otro, por lo que sostiene

que no es posible atribuir responsabilidad exclusiva sin indagar en la responsabilidad por partes iguales.

En tanto el fallo se encuentra firme en relación a las codemandadas T. A. D. y J. E. B., la postura final de la aseguradora, afirmando las conclusiones de la pericia de fs. 438/440vta, que se expide que no es posible determinar las causas del accidente por carecer de elementos objetivos que permitan realizar un análisis certero de la mecánica del accidente, por lo que no es posible atribuirle responsabilidad exclusiva a su parte sin indagar en la responsabilidad por partes iguales, queda sin respaldo alguno, tanto porque el perito O. de B. no se expide al respecto, ninguna de las obligadas directas opusieron defensa alguna sobre el particular en tanto la pericia en si misma, carece de predicamento como solución del juicio.

El trabajo pericial del perito O. de B., se formaliza al cabo de tres años de ocurrimiento del siniestro. Concurre al lugar de los hechos, donde naturalmente no cuenta con lo usual de los llamados rastros del acontecimiento. Extrae escaso material de análisis del legajo de investigación fiscal, como la localización de los daños de los automotores, croquis de posición final de los vehículos (fs. 339vta.), en el punto VI de fs. 440 manifiesta que efectúa un exhaustivo análisis de la información obrante en el expediente y refiriendo que el personal policial interviniente no deja constancia de indicios objetivos de la escena del hecho, como huellas de frenada, efracciones, restos, posición final de los vehículos, formula la conclusión final ya referida, que no es posible determinar las causas del accidente.

Sin perjuicio de la contestación crítica de la actora de fs. 498/500, la confrontación de los supuestos menoscabos del dictamen pericial del Legajo de Investigación de fs. 313/322 y frente a lo afirmado en

el último párrafo de fs. 440, evidencia que el dictamen contradice abiertamente las constancias que dice inexistentes. El examen exhaustivo sostenido por el perito queda sin demostración. A contrario, contiene la pericia del Lic. M. D. G. en el Legajo del MF, a fs. 318, y fs. 324, signos e indicios informativos de la integridad de los hechos, las huellas de derrape del Corsa y a fs. 325 la posición final de los automotores, coincidente con el croquis de inicio de causa a fs. 8.

Es evidente la limitación conceptual del perito solo tomando escasas constancias, cuando es propio de la función pericial se valgan de todos los elementos de juicio acumulados al proceso –B. reconoció a fs. 48 que venía circulando de sur a norte– con lo que con la localización de los daños de los móviles, huellas de invasión de la contramano por B. y ubicación final de los vehículos (parte en la cinta asfáltica y totalidad en la banquina el Chevrolet Corsa), ambos ubicados de la mano de dirección norte sur, no pudieron sino poner en juego el saber pericial –no ya la necesidad de los conocimientos científicos del perito–, sino las máximas de experiencia que reportan los elementos señalados de la causa.

El derrotero fáctico del vehículo conducido bajo la responsabilidad del codemandado B. quedó en evidencia, bien invocado en la demanda y corroborado por la pericia de fs. 284/294vta. Con ello, por la imputación del hecho material –nexo causal– resultante de la conducta irregular de conducción permitida por el codemandado B., guardián responsable en la emergencia de la cosa riesgosa, perdiendo el dominio del automotor e invadiendo súbitamente la mano contraria, interfiriendo la legítima circulación de la fallecida Sra. A. A., produciendo el choque que le cuesta la vida,

es causal adecuada del daño, ajena a toda contribución culposa de la víctima.

El perito se abstuvo de interpretar tanto los momentos previos de la conducción de los rodados, circulando en sentido contrario, como los indicios resultantes que permitían determinar los movimientos de los vehículos por la localización de los daños y rastros en la cinta asfáltica.

Con lo expuesto, es claro el modo del pronunciamiento del perito carece de toda fuerza probatoria, con lo que no ampara en definitiva la pretensión de la recurrente que hay lugar a la determinación una concurrencia culposa.

Bien se expidió en consecuencia la sentencia que la pericia accidentológica nada aporta, rigiendo en plenitud el art. 1113 CC. y la responsabilidad conjunta del dueño y guardián de la cosa riesgosa productora del perjuicio, presumiendo la norma el descuido o negligencia. Pero además, quien es dueño o se sirve de cosas, o realiza actividades que por su naturaleza o modo de empleo que generan riesgos, debe responder por los daños que origina. Los daños derivados de accidentes de tránsito constituyen una de las hipótesis paradigmáticas en la aplicación de los factores legales de atribución objetiva de responsabilidad, fundados en la teoría del riesgo creado (doctrina S.T.J. autos caratulados “S. d. C., M. L. y otro c/ H. U. S. y otro s/ Daños y Perjuicios”, expte. 15.054-S-19949).

Por todo lo expuesto, se rechaza el primer agravio.

Agravio respecto al daño patrimonial invocado por el cónyuge accionante. Se refiere a los elementos de juicio que fundan la sentencia a fs. 459/460, la esposa fallecida ama de casa, con muchos años de matrimonio y calificada como sostén del hogar. Opone que no se ha probado el valor equivalente al sueldo mínimo vital y

móvil del personal doméstico, por lo que dice la suma carece de fundamento; alude a la prudencia y a la confianza de los magistrados, empero que la cuestión no puede quedar librada a la pura subjetividad.

Es difícil cuantificar la pérdida de la vida humana, oportunamente negados los parámetros interpuestos por la accionante para cuantificar el monto indemnizatorio del cónyuge supérstite, sosteniendo desorbitada la suma reclamada de $817.200, oponiendo los conceptos de prudencia, mesura y razonabilidad.

Se encuentra reconocido que es la muerte del ama de casa, a una altura de la jurisprudencia que estima que en el estado actual del derecho es inaceptable pretender que la muerte o la incapacidad física permanente de una persona que realiza tareas en el hogar, no constituye un daño económicamente indemnizable resarcible.

Sin perjuicio de advertir que existen disparidades de criterios referidos al "valor indemnizable de la vida humana" (se sigue "Valor de los daños causados por la pérdida de la vida humana", autor Francisco Froilán Ferreyra, obra "Estudios Derecho Civil" – Editorial Universidad de Bs. As., año 1980 – Homenaje al Dr. Luis Moisset de Espanés), hay quienes sostienen que la vida humana tiene un valor *per se*, que debe ser resarcido independientemente de la prueba del perjuicio concreto que su pérdida ha ocasionado o producido a los herederos forzosos, se origina en consecuencia el derecho al resarcimiento por la mera pérdida… y se debe a los damnificados una indemnización integral (arts. 1069, 1077, 1088 y concs. del Cód. Civil), se deja librado al arbitrio judicial el *quantum* indemnizatorio. Esta posición adquiere importancia en casos de muertes de niños pequeños, de ancianos que han superado el período de productividad, de incapaces, etc.

En segundo lugar, quienes opinan que la vida humana no tiene valor económico en si misma, ella tendrá un valor en tanto sea fuente productora de bienes. En esta posición también jugará un papel importante el arbitrio judicial, con lo que debe prestarse atención a las circunstancias del caso, como la edad, profesión, sexo, familia, grado de cultura, posición social, etc., que permitan dar soluciones justas y equitativas. La reparación en general no debe importar un lucro o enriquecimiento, como tampoco un resarcimiento exiguo. En las "Jornadas Nacionales de Derecho del seguro", realizadas en la ciudad de Villa María del 17 al 19 de agosto de 1978, como las realizadas en la ciudad de Rosario, del 28 al 30 de junio de 1979, se pronunciaron por la segunda tesis que "la vida humana no tiene valor en sí misma", encierra eso sí, un gran valor espiritual o moral".

La doctrina que fluye del S.T.J. –caso supra señalado "C…"– acepta que el criterio más correcto, en caso de muerte, es aquel que indica que lo que se indemniza comúnmente bajo el rubro valor vida no es la propia vida perdida, sino las consecuencias patrimoniales que el deceso ha causado a terceros y por ello la reparación que se otorgue, la cuantía de los perjuicios que sufren aquellos que eran los destinatarios de todo o parte de los bienes económicos. Estas consecuencias perjudiciales pueden ser presumidas (art. 1084 C.C.) o por el contrario requerir pruebas para ser reparadas (art. 1079 C.C.).

Como se encuentra reconocido en el presente caso, se trata del caso de ama de casa, no sujeta a una retribución, con lo que en tal sentido no puede imputarse la inexistencia de prueba, pero que no implica conforme se ha señalado, la labor hogareña de natural servicio al miembro o miembros familiares importa un

valor económico, advirtiéndose que también en cuanto inexistencia de referencias retributivas fuera del ámbito familiar, asimismo en el antecedente del S.T.J. predicho, considera atinada la recurrencia a la pauta del salario vital mínimo y móvil, con cita además de fallos de otra jurisdicción.

Por lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia que recepta dicha pauta proveniente de la propuesta demandable, SVMM de $6.810 y plazo de vida útil 10 años, en consecuencia un total de $817.200, que cumple los principios señalados, ni una suma exorbitante ni una ínfima que desconozca el daño grave de una vida perdida.

Se rechaza el agravio.

Agravio moral:

Se agravia la recurrente citada en garantía, como dice, alertando para evitar la existencias de demasías, que a sabiendas invita al incentivo jurisdiccional evitando toda transaccional extrajudicial, la totalidad de los argumentos ya expuestos, la mesura aconsejada por la CSJN, la desvinculación del daño material, aunque también cita al máximo tribunal de la Pcia. de Bs. As., sobre la necesidad de proporcionar datos para reconstruir el cálculo realizado.

En punto a la queja corresponde señalar que es el máximo tribunal provincial el que reconoce que la jurisprudencia ha abandonado para establecer el daño moral un porcentaje fijo de los daños materiales, atendiendo a su autonomía como nota sustantiva. Se entiende en consecuencia que el fallecimiento de la cónyuge de la accionante provoca el típico daño moral que hiere los sentimientos determinantes de dolor o sufrimientos psíquicos y agravios a las afecciones legítimas y en general, toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria.

La sola declaración de J. O. M. de fs. 345/345vta. (Legajo de Investigación Fiscal) demuestra los intensos

sufrimientos vividos, cuando en principio recibió el llamado de su esposa diciéndole que había chocado muy fuerte, le dijo que se quede tranquila que él ya iba en camino, después le informaba la sobrina que llevaban a A. al hospital y al bisnieto F., llegó antes al Hospital que la ambulancia que traía a su cónyuge, entró desvanecida, con un paro cardíaco, "… la internaron para reanimarla, pero falleció poco después…".

La fotocopia del acta matrimonial del mismo legajo (fs. 346), revela que habían contraído matrimonio el 14 de abril de 1981, ello es, poco días antes al 17 de abril de 2015, habían cumplido 34 años de casados.

La dura realidad de los acontecimientos y la pérdida del familiar, dejan opacadas las construcciones de estilo y conclusiones que entienden comportan un exceso indemnizatorio. Por ello y reconocido que la indemnización dineraria es un reconocimiento imperfecto del dolor moral, se entiende asimismo que la indemnización debe reportar una función de satisfacción para el afectado, la obtención de gratificaciones sustitutivas de los bienes perdidos en cuanto fuentes de gozo, alegría u otros estimables en la esfera psicofísica (*cf*. S.T.J., caso "C." cit.).

Por lo expuesto, la pericia psicológica de fs. 419/423, que asimismo y sin perjuicio de su amplitud, dictamina que se desprende en las presentes actuaciones se encuentran contenidas ciertas expectativas de reparación imaginaria sobre el daño que la pérdida de su esposa le significó, que frente a lo irreparable emerge este proceso judicial como instrumento compensatorio, la suma indemnizatoria ordenada en la sentencia por daño moral debe confirmarse.

Atento al resultado de los agravios, debe rechazarse el recurso interpuesto, imponiendo las costas conforme con el art. 69 Ley XIII n° 5 del DJ.

Para regular los honorarios rige la Ley n° XIII n° 4 del mismo Digesto, los arts. 5, 6, 9 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado. Propongo los honorarios del Dr. G. A. G. en 30% y los del Dr. V. M. C. A. en 28%, de los honorarios fijados por cada parte en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Atento a las concordancias con el voto emitido por mi colega Dr. Alexandre, corresponde el pronunciamiento que señala y regular los honorarios al momento del acuerdo, para lo que propongo los señalados.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación articulado por A. C. de Seguros Limitada y confirmar la sentencia de fs. 453/461.

2) Imponer las costas de la alzada a la apelante vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. G. A. G. en el treinta por ciento (30%) y al Dr. V. M. C. A. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh -Ley XIII-5, Anexo A-).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara